

Expte: 22e/18

Valencia, a 5 de septiembre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el expediente 22e/18 la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, DAVID ALBELDA ALIQUES, en su propio nombre y derecho, ha interpuesto recurso ante este Tribunal del Deporte (Exp22e/18), para impugnar la designación de los miembros de la Comisión Electoral JORGE FRANCISCO LUCAS DIRANZO, SANTIAGO BLANES MOMPO y VALENTINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, conforme al artículo 9.11 de Orden Electoral realizando una serie de alegaciones que a continuación se detallan:

- a) Que DAVID ALBELDA ALIQUES dice tener la condición de interesado directo en el presente procedimiento al constar como elector y elegible, por el estamento de entrenadores y constando en el censo por la circunscripción de Valencia.
- b) Que el dicente hace referencia al plazo de interposición de la impugnación estando ésta dentro del plazo de los cinco días hábiles desde que DAVID ALBELDA ALIQUES tuvo conocimiento de la publicación de los componentes de la Junta Electoral.

- c)** Que en la tercera alegación que DAVID ALBELDA ALIQUES hace constar en su recurso, hace referencia a unas supuestas actuaciones (sin especificar) llevadas a cabo por algunos trabajadores de la FFCV (sin identificar), y que serían contrarias al principio de neutralidad exigible a una comisión gestora en un proceso electoral federativo. Sin embargo, a la vista del expediente remitido por la FFCV, se contienen distintos ejemplos de conductas que el recurrente puso en conocimiento de la Junta Electoral:
- a. Sin identificar, se refiere a una trabajadora del F.B. U.E. ATLETIC AMISTAD DE VALENCIA, en el cual es entrenador el Sr. ALBELDA ALIQUES) le ha indicado una persona trabajadora en la federación (sin identificar) le ha manifestado su apoyo a la futurible candidatura de SALVADOR GOMAR FAYOS. No identifica las condiciones y los medios con los que se realizó la supuesta llamada.
 - b. Una supuesta llamada que el delegado federativo en Alberique (Eduardo Revert) realizó al U.D. Castellonense para manifestar su apoyo a la candidatura de Salvador Gomar.
- d)** En la cuarta alegación, se refiere a unas supuestas manifestaciones vertidas por representantes del C.D. Malilla en las que dice formar parte de la candidatura de GOMAR FAYOS.
- e)** Que, atendiendo a las alegaciones quinta, sexta y séptima del recurso, queda acreditado con la documentación que la Federación Valenciana de Fútbol presenta y aporta, que los miembros de la Junta Electoral JORGE FRANCISCO LUCAS DIRANZO, SANTIAGO BLANES MOMPO y VALENTINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ si que son miembros de los clubes expuestos; Burjassot Club de Fútbol, el Massanassa Club de Fútbol y la U.D. Quart respectivamente.

SEGUNDO: El Tribunal del Deporte requirió a la Federación Valenciana de Fútbol por una parte que a indicara cual fue la fecha de publicación en la página web de los procesos electorales de la designación de los miembros de la Junta Electoral; y por otra parte que justificara que JORGE FRANCISCO LUCAS DIRANZO, SANTIAGO BLANES MOMPO y VALENTINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ pertenecen a las entidades Burjassot Club de Fútbol, Massanassa club de Fútbol y U.D. Quart respectivamente.

La FFCV procedió a atender dicho requerimiento, aportando documentación que certifica que las personas indicadas si que son miembros de los clubs por los que se han presentado. Por otra parte, confirmaron que el último acto de publicación de la Junta Electoral se realizó el pasado 19 de julio.

TERCERO:Respecto de las acusaciones sobre la amistad de los miembros de la Junta Electoral, la FFCV emitió un informe a fecha 3 de septiembre de 2018 en el que aclaraba que estas afirmaciones carecen de sustento probatorio y por lo tanto son simples afirmaciones para instar la anulación de la designación de la Junta Electoral, el cese de los miembros de la misma.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral

En materia electoral, este Tribunal del Deporte es competente para conocer de los recursos que se interpusieran contra las resoluciones de las juntas electorales federativas, artículo 3 del Decreto 145/1997, de 1 de abril, del Consell, por el que se regula el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva. En el mismo sentido, la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en su artículo 120.2 le concede a este organismo competencias *"para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana"* en relación con el artículo 161 de la meritada Ley.

SEGUNDO.- Respecto del plazo.

El escrito presentado por DAVID ALBELDA ALIQUES se presentó el día 26 de Julio de 2018, es decir ampliamente sobrepasado el plazo de 5 días hábiles desde la primera publicación y comunicación del acta del nombramiento de la Junta Electoral por lo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 8 de la orden 2/18, esta impugnación se consideraría presentada fuera de plazo.

Sin embargo, la propia FFCV certifica que publicó el nombramiento de la Junta Electoral el pasado 19 de julio, por lo que es a partir de esta fecha el momento donde comienza, *ex novo*, a contabilizarse el plazo para poder impugnar la misma, entendiéndose, en consecuencia, debe interpretarse que el recurso está presentado en plazo.

TERCERO.- De la pertenencia a los distintos clubes deportivos.

El recurrente alega que JORGE FRANCISCO LUCAS DIRANZO, SANTIAGO BLANES MOMPO y VALENTINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ no pertenecen a las entidades deportivas incluidas en el Censo y por las cuales se presentaron.

Según los certificados aportados por componentes de la Junta Electoral, queda suficientemente acreditada la pertenencia de estas personas a los clubes por los que se presentan.

Según el artículo 9.2 apartado A) de la Orden 2/2018, la Junta Electoral estará integrada por tres personas que deberán cumplir unos requisitos, entre los que se encuentra el pertenecer a una entidad deportiva que figure en el censo.

En definitiva, los tres miembros de la Junta Electoral pertenecen a los clubes expuestos en el apartado primero e) de dicha resolución, clubes que figuran en el censo electoral de entidades deportivas.

Cuarto.- Respecto a las acusaciones sobre la amistad de los miembros de la Junta Electoral con Salvador Gomar Fayos.

Estas simples afirmaciones carecen de actividad probatoria y por lo tanto NO pueden ser tenidas en cuenta para llevar a cabo la anulación de la designación de la Junta Electoral y el cese de los mismos.

Por otra parte, al momento de presentar esta reclamación ante la Junta Electoral y este Tribunal, no está iniciado el plazo de presentación de candidatos a Presidente de la Asamblea de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, estando todavía pendiente de realizar la votación a miembro de la misma.

En virtud de cuanto antecede, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO:

DESESTIMAR la impugnación del recurso de DAVID ALBELDA ALIQUES contra la designación de los miembros de la Junta Electoral Federativa por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito, confirmando dicha designación respecto todos sus componentes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.